

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 794

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-002-2021-00060-00
DEMANDANTE:	RONALD OTTO CEDEÑO BLUME Apoderado: Juan Sebastián Acevedo Vargas juansebastianacevedovargas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto concreto y del acto administrativo ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y determinar los reconocimientos a los que el

demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se allegue al proceso, antecedentes administrativos del señor **Ronald Otto Cedeño Blume** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.697.068**;

En la que conste,

- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con constancia de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso de apelación con constancia de radicación.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos, esto de conformidad con el artículo 78.8 del CGP.

CUARTO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos

electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf53e09e7c00cb567a5e58acfe2adee146f8ce4d18f3c049f132ea5765002e6e**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 791

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2019-00267-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA Apoderado: Jhon Alexander Buitrago Álvarez fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos administrativos demandados y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se allegue al proceso, antecedentes administrativos del señor Luis Alfredo Ruano Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 14.590.991;

En la que conste,

- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con fecha de radicación, acto demandando con constancia de notificación, recurso con constancia de radicación, acto que resuelve recurso con constancia de notificación.

Líbrese los exhortos señalados anteriormente, los cuales serán tramitados por el Despacho. No obstante, **se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

QUINTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN,**

NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f66726c6dd1a58e6412d9dd3902537470c15aa8dc26fa69467416cc23af0e**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 789

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-008-2019-00108-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO URBANO MENESES Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, por consiguiente, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

En este sentido, advierte el Despacho que al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Respecto del Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante.

En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Desaj.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se allegue al proceso, antecedentes administrativos del señor Diego Fernando Urbano Meneses identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.139.985;

En la que conste,

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Valor de la asignación básica y de la bonificación judicial;
- Certificación acumulada de salarios del demandante.
- Régimen salarial del demandante.

Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos, esto de conformidad con el artículo 78.8 del CGP.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SÉPTIMO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: RECONOCER RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **Cesar Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d597044c7eee7fbb9d656086a2126e2a6e39f103e8c98c43c36df9dec248e3**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 797

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-008-2021-00155-00
DEMANDANTE:	JENNIFER MARCELA BRAND CHALARCA Apoderada: Linda Johanna Silva Canizales lindasilvacanizales@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

3. ANTECEDENTES.

Mediante Auto No. 78 del 30 de Junio de 2022 este Despacho inadmitió la demanda porque no se aportó el acto demandado y sus constancias de notificación.

En virtud de lo anterior, la apoderada demandante mediante escrito radicado el 11 de Julio de 2022, presentó subsanación oportuna de la demanda, aportando el acto demandado, conforme lo dispuso este Despacho Judicial.

Así las cosas, procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instauró la señora **JENNIFER MARCELA BRAND CHALARCA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **JENNIFER MARCELA BRAND CHALARCA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

CUARTO NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: gerencia@wfabogados.com

Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante, Señora:

Demandante	Cédula
JENNIFER MARCELA BRAND CHALARCA	31.658.666

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c81be14eb4e2c7c8d248fb143306389a7971668dd8a4c199661eb57f5165cd**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 796

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2021-00093-00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA RÚGELES OCAMPO Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **LINA MARCELA RÚGELES OCAMPO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

concurrer los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **LINA MARCELA RÚGELES OCAMPO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

Hasta tanto no se alleguen las constancias anteriormente referidas, no se procederá por a realizar la notificación personal a los demandados. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a la aplicación del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: aqp323@yahoo.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora Lina Marcela Rugeles Ocampo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.000:

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alexander Quintero Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y tarjeta profesional No. 173.098 del C. S de la J., para que represente a la parte demandate en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c282bd22cc60fc90bc9baf283d0ce1799082835a74a2a192849a29bc585389a**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 798

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2021-00204-00
DEMANDANTE:	LEIDY MILENA GUEVARA HERNÁNDEZ Apoderada: Blanca Stella Enciso blancaenciso@gmail.com notificaciones@vallejoasociados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto No. 688 del 8 de noviembre de 2021, la titular del Despacho Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Cali, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 y 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso” respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Trece Administrativa Oral de Cali, y por ende, asumirá el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

conocimiento del asunto.¹

En consecuencia, procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por la señora **LEIDY MILENA GUEVARA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **LEIDY MILENA GUEVARA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 131 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: blancaenciso@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora Leidy Milena Guevara Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.163.841.

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.425 y tarjeta profesional No. 165.347 del C. S de la J., como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: REVOCAR el poder al **abogado Carlos Mauricio Agudelo Vallejo** y en su lugar **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Blanca Stella Enciso Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.813 y tarjeta profesional No. 193.759 del C. S de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a7af6f05b5de5112578e29704a62a5fdf28455f5a6dd2a025969e98ddd390c**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 143

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2018-00135-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO Y OTROS Apoderada: Lina María Hoyos Botero notificaciones@upequiabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 108 del 13 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 108 del 13 de junio de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d922aa5d5aabc8437ef8188bde0536e136a52296eb27505a01eb19dd71e2db**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 784

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-001-2018-00107-00
DEMANDANTE:	HENRY RAMÍREZ CASTILLO Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada

figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. La entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d80fc8be84817807c5f0e8cdd23e00a16974cdd64398a0ad1d615b2ec902ca**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 786

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76111-33-33-001-2018-00358-00
DEMANDANTE:	NEIRA JULIA LEYTON MENESES Apoderado: Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada

figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. La entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d75d9eb12a1bb589ea48c0fce110f404d662c8390c8065a96995a30c846b26**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 787

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76111-33-33-001-2019-00023-00
DEMANDANTE:	CAROLINA ARBOLEDA Y OTROS Apoderado: Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado y del acto ficto o presunto

configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. La entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno. ¹

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **WILMAR SOTO BOTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.890.012, en la que conste:

- Cargos desempeñados con las correspondientes fechas de inicio y terminación;
- Cargo actual;
- Régimen salarial del demandante.
- Acumulado de salarios del demandante desde 2013 hasta la fecha de ser procedente.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

QUINTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver constancia secretarial

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b443b16dabab0ba1e77023f479e9ea3be0ea5eb23f324e516c72cd26cac3a7c**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 792

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76111-33-33-001-2020-00033-00
DEMANDANTE:	JAIR MONTAÑO PORTOCARREÑO Apoderado: Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada

figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y del acto ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. La entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702fca835f064520e2a8fd0ec5b424ae967ad7d0bb63a1820f4173d5053f5501**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 781

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2017-00229-00
DEMANDANTE:	AMANDA RUIZ LERMA Y OTROS Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve reposición.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 589 del 21 de julio de 2022, que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y decretó pruebas.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante Auto No. 04 del 4 de marzo de 2022 este Despacho avocó y admitió la demanda, notificándose personalmente el 5 de mayo de 2022.

El 15 de Junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones, a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante Auto No. 589 del 21 de julio de 2022 anunció sentencia anticipada y fijó litigio en los siguientes términos “*En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho*”. En el mismo Auto se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el mentado Auto indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 que regula la bonificación judicial que perciben los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011, en el artículo 242**, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b. Oportunidad

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día **21 de julio de 2022**, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el **28 de julio** de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el **26 de julio**, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

c. Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta en su inconformidad, que el auto en mención fijó el litigio haciendo referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013, puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en los Decretos 383 de 2013 y 384 de 2013.

En suma a lo anterior, manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que se estaría asegurando sus derechos y en caso de un eventual traslado de una dependencia, además de que en el caso de algunos demandantes como el señor Luis Alberto Mora Tejada, le es aplicable este último Decreto, por haber ejercido un cargo en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali- Valle del Cauca.

Decretos 383 y 384 de 2013;

Decreto 384 de 2013	Decreto 383 de 2013
Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se les aplica el Decreto 384 de 2013, pero no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, según la fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 589 del 21 de Julio de 2022, corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

Lo argüido por el actor tiene voces de prosperidad principalmente porque en efecto, es aplicable para algunos de los demandantes que ejercen y/o han ejercido sus cargos en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, tales como el señor Luis Alberto Mora Tejada, como se advierte de las certificaciones laborales obrantes en el plenario como prueba; mientras que para los demás demandantes, los cuales se han desempeñado sus servicios en los Despachos judiciales, les es aplicable el Decreto 383 de del 06 de marzo de 2013.

No obstante lo anterior, para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho

Por otro lado, en lo que respecta a la señora María Stella Muñoz González y conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante se observa que percibe la prima de antigüedad esto es, que es una persona de régimen salarial No Acogido, por tanto, corresponde determinar tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en los Decretos en mención, en iguales condiciones

que a los servidores públicos pertenecientes al régimen especial o de los acogidos de esa entidad. En segundo lugar, en caso de determinarse que sí tiene derecho a la bonificación judicial, establecer si hay lugar a que se le reconozca la Bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y emolumentos que en derecho le corresponden y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 589 del 21 de julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho

Por otro lado, en lo que respecta a la señora María Stella Muñoz González y conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante se observa que percibe la prima de antigüedad esto es, que es una persona de régimen salarial No Acogido, por tanto, corresponde determinar tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en los Decretos en mención, en iguales condiciones que a los servidores públicos pertenecientes al régimen especial o de los acogidos de esa entidad. En segundo lugar, en caso de determinarse que sí tiene derecho a la bonificación judicial, establecer si hay lugar a que se le reconozca la Bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y emolumentos que en derecho le corresponden y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.”

SEGUNDO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5992f888b35b17df5a62e75e24717e7cf4e76d57709ba42d24e4fa24b41fa84**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 782

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2018-00013-00
DEMANDANTE:	AIDA TERESA BEJARANO Y OTROS Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve reposición.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 592 del 21 de julio de 2022, que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante Auto No. 05 del 4 de marzo de 2022 este Despacho avocó y admitió la demanda, misma que fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2022.

El 15 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante Auto No. 592 del 21 de julio de 2022 anunció sentencia anticipada y fijó litigio en los siguientes términos:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”. En el mismo auto, se corrió traslado para alegar de conclusión.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el mentado Auto, indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 que regula la bonificación judicial que perciben los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 242, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b. Oportunidad

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día 21 de julio de 2022, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 28 de Julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 26 de Julio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

c. Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta que su inconformidad radica en que el auto en mención fijó el litigio en el cual solo hace referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013 puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en los Decretos 383 de 2013 y 384 de 2013. Manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que de esta manera se estarían asegurando sus derechos, en vista de que todos han fungido como servidores de la Rama Judicial, y que dependiendo en la dependencia que desempeñen sus labores les es aplicable el Decreto 383 de 2013, o el Decreto 384 de 2013.

d. Decretos 383 y 384 de 2013;

Decreto 384 de 2013	Decreto 383 de 2013
Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se les aplica el Decreto 384 de 2013, pero no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, de la fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 592 del 21 de Julio de 2022 corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

Para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 592 del 21 de Julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

SEGUNDO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b2e9ce6558dad28fdf610ff75135a3c3ad8b251c9dc7e30cab6a0bece27ded**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 788

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2019-00024-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO LIBREROS GONZÁLEZ Y OTROS Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve reposición.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 599 del 21 de julio de 2022, que anunció sentencia anticipada, fijo el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante auto No. 13 del 4 de marzo de 2022 este Despacho avocó y admitió la demanda, misma que fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2022.

El 15 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante auto No. 599 del 21 de julio de 2022 se anunció sentencia anticipada, fijo litigio en los siguientes términos “*En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho*” y en el mismo auto se corrió traslado para alegar de conclusión.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 que regula la bonificación judicial que perciben los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011**, en el artículo **242**, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b. Oportunidad

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día 21 de julio de 2022, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 28 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 26 de Julio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

c. Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta que su inconformidad radica en que el auto en mención fija el litigio en el cual solo hace referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013 puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en los Decretos 383 de 2013 y 384 de 2013, manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que se estaría asegurando sus derechos y en caso de traslado de una dependencia a otra no tengan que interponer un nuevo medio de control a fin de hacer valer sus derechos.

d. Decretos 383 y 384 de 2013;

Decreto 384 de 2013	Decreto 383 de 2013
Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

les aplica el Decreto 384 de 2013, no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, según la fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 599 del 21 de Julio de 2022 corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

Para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 599 del 21 de julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados

por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

SEGUNDO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439b1867b8a0ac7622dcfbb8d51c063d4dc3b4c1af87246c1cec49c767d79f62**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 790

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2019-00265-00
DEMANDANTE:	MARÍA YANETH ESCOBAR Y OTROS Apoderado: Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve reposición.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 625 del 25 de julio de 2022, que anunció sentencia anticipada, fijo el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante auto No. 19 del 4 de marzo de 2022 este Despacho avocó y admitió la demanda, misma que fue notificada personalmente el 4 de mayo de 2022.

El 14 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante auto No. 625 del 25 de julio de 2022 anunció sentencia anticipada, fijó litigio en los siguientes términos “En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho” . En el mismo auto se corrió traslado para alegar de conclusión.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 que regula la bonificación judicial que perciben los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011**, en el artículo **242**, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b. Oportunidad

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día 25 de julio de 2022, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 1 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 27 de julio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

c. Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta que: La inconformidad radica en que el auto en mención fija el litigio en el cual solo hace referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013 puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en los Decretos 383 de 2013 y 384 de 2013, manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que se estaría asegurando sus derechos y en caso de traslado de una dependencia a otra no tengan que interponer un nuevo medio de control a fin de hacer valer sus derechos.

d. Decretos 383 y 384 de 2013;

Decreto 384 de 2013	Decreto 383 de 2013
Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

les aplica el Decreto 384 de 2013, no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, según la fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 625 del 25 de Julio de 2022 corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

Para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 625 del 25 de julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383

y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”.

SEGUNDO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37587a205dea2f4062d36d011b552c04ec08cf37d8da21592b80d4a315856a4**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 793

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2020-00037-00
DEMANDANTE:	VIVIANA CORTES SÁNCHEZ Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve reposición.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 605 del 21 de julio de 2022, que anunció sentencia anticipada, fijo el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante Auto No. 23 del 4 de marzo de 2022 este Despacho avocó y admitió la demanda, misma que fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2022.

El 15 de Junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante auto No. 605 del 21 de julio de 2022 se anunció sentencia anticipada, fijo litigio en los siguientes términos “En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”. En el mismo auto se corrió traslado para alegar de conclusión.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 que regula la bonificación judicial que perciben los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011, en el artículo 242**, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b. Oportunidad

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día 21 de julio de 2022, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 28 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 25 de julio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

c. Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta que: La inconformidad radica en que el auto en mención fija el litigio en el cual solo hace referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013 puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en los Decretos 383 de 2013 y 384 de 2013, manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que se estaría asegurando sus derechos y en caso de traslado de una dependencia a otra no tengan que interponer un nuevo medio de control a fin de hacer valer sus derechos.

d. Decretos 383 y 384 de 2013;

Decreto 384 de 2013	Decreto 383 de 2013
Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se les aplica el Decreto 384 de 2013, no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, una vez verificada la fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 605 del 21 de Julio de 2022 estableció la necesidad en determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

No obstante lo anterior, para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 605 del 21 de Julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con

inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

SEGUNDO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d201b2af2db4c0e1e0a11d64a2734131dd5ce045183b36bb0cc43f425d31259**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 795

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-002-2021-00082-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTRO Y OTRA Apoderado: Legal Group Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve reposición.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 644 del 26 de Julio de 2022, que fijó litigio, anunció sentencia anticipada y corrió término de alegatos.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante auto No. 31 del 4 de marzo de 2022 este Despacho avocó y admitió la demanda, misma que fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2022.

El 15 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante auto No. 644 del 26 de Julio de 2022 anunció sentencia anticipada, fijó litigio en los siguientes términos “En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho” . En el mismo auto se corrió traslado para alegar de conclusión.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 que regula la bonificación judicial que perciben los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011, en el artículo 242**, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b. Oportunidad

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día 26 de julio de 2022, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 2 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 29 de julio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

c. Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta que: La inconformidad radica en que el auto en mención fijo el litigio en el cual solo hace referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013 puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en los Decretos 383 de 2013 y 384 de 2013, manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que se estaría asegurando sus derechos en caso de traslado de una dependencia.

d. Decretos 383 y 384 de 2013;

Decreto 384 de 2013	Decreto 383 de 2013
Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se les aplica el Decreto 384 de 2013, no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 , reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, según la fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 644 del 26 de Julio de 2022 corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

Para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 644 del 26 de Julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de

los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho

SEGUNDO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1279bd7bdf6572bbb77e7bc444c61c7651312674b93b311d0e7de255eaae08f6**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 783

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-003-2018-00020-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO GÓMEZ Y OTROS Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve Recurso de Reposición.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 593 del 21 de julio de 2022, que fijó el litigio, anunció sentencia anticipada y corrió traslado para alegatos.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante Auto No. 06 del 24 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento e inadmitió la demanda ordenándole al apoderado demandante allegar las resoluciones No. DESAJCLR17-254 del 9 de febrero de 2017 y la Resolución No. DEAJ17-585 del 8 de marzo de 2017 las cuales fueron demandadas en el proceso.

El apoderado demandante mediante escrito del 7 de abril de 2022 subsanó la demanda y mediante Auto No. 241 del 27 de abril de 2022, este Despacho admitió la demanda y el 4 de mayo de 2022 se realizó notificación personal.

El 14 de Junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante Auto No. 593 del 21 de julio de 2022 anunció sentencia anticipada y fijó litigio en los siguientes términos “*En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho*” . En el mismo auto se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 regulativo de la bonificación judicial que perciben los servidores

públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011**, en el artículo 242, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b. Oportunidad

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día **21 de Julio de 2022**, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el **28 de Julio** de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el **26 de julio**, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

c. Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta su inconformidad en que el auto en mención fijó el litigio haciendo solo hace referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013, puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en ambos Decretos, esto es, Decreto 383 de 2013 y 384 de 2013.

En suma a lo anterior, manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que se estaría asegurando sus derechos y en caso de traslado de una dependencia a otra no tengan que interponer un nuevo medio de control a fin de hacer valer sus derechos.

d. Decretos 383 y 384 de 2013;

Decreto 384 de 2013	Decreto 383 de 2013
Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se les aplica el Decreto 384 de 2013, pero no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, según la fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 593 del 21 de Julio de 2022 corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

Para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 593 del 21 de Julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

SEGUNDO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599df65c2f9c845910fc369757495b7bb8a2b02051d212ea8949481977baeb93**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 785

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-003-2018-00130-00
DEMANDANTE:	JUAN GABRIEL VACA VANEGAS Y OTROS Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Auto resuelve reposición.

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 596 del 21 de julio de 2022, que anunció sentencia anticipada, fijo el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, los demandantes interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, con el fin que se declare la nulidad de los actos demandados y que se les realice el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial para todos los efectos.

Mediante Auto No. 58 del 11 de marzo de 2022 este Despacho avocó y admitió la demanda, misma que fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2022.

El 14 de junio de 2022, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones a las cuales se les corrió el debido traslado.

El Despacho mediante Auto No. 596 del 21 de julio de 2022 anunció sentencia anticipada, fijo litigio en los siguientes términos “En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”. En el mismo auto se corrió traslado para alegar de conclusión.

El apoderado demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior indicando que al fijarse el litigio se dejaron por fuera aspectos relativos al Decreto 384 de 2013 que regula la bonificación judicial que perciben los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de reposición, la Ley **1437 de 2011**, en el artículo **242**, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

b. Oportunidad

Respecto al recurso de reposición este debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día 21 de julio de 2022, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada transcurridos dos días¹ hábiles siguientes al envío del mensaje, se tenía hasta el 28 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 26 de julio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

c. Fundamentos del recurso.

El recurrente argumenta que: La inconformidad radica en que el auto en mención fija el litigio en el cual solo hace referencia al Decreto 383 de 2013 y no al Decreto 384 de 2013 puesto que en el escrito de la demanda se pretende la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad las expresiones de “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social contenidas en los Decretos 383 de 2013 y 384 de 2013, manifiesta el apoderado que la inaplicación de ambas normativas debe operar frente a los demandantes, puesto que se estaría asegurando sus derechos y en caso de traslado de una dependencia a otra no tengan que interponer un nuevo medio de control a fin de hacer valer sus derechos.

d. Decretos 383 y 384 de 2013;

Decreto 384 de 2013	Decreto 383 de 2013
Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

3. Caso concreto

Revisada la demanda y las pruebas aportadas, es preciso indicar que en efecto la parte demandante pretende a través del medio de control, la inaplicación bajo la “excepción de inconstitucionalidad” de las expresiones “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” (...) contenidas en los Decretos **383 de 2013 y 384 de 2013**

Pues bien, es cierto que los Decretos antes mencionados tienen una distinción en razón a la dependencia donde pertenecen tales servidores públicos, esto es, que a los servidores judiciales se les aplica la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y a los Servidores judiciales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se

¹ Artículo 205 del CPACA “Notificación por medios electrónicos”

les aplica el Decreto 384 de 2013, no es menos cierto que, ambas normativas se crearon con el objetivo de buscar la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos y funcionarios de la Rama Judicial, en procura de garantizar su derecho a la igualdad bajo criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad, conforme a la obligación contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 , reconociendo el pago de la bonificación judicial a dichos servidores.

Ahora bien, según fijación del litigio realizada por el Despacho a través de Auto No. 596 del 21 de Julio de 2022, corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, entre otros aspectos, sin incluir el Decreto 384 de 2013, tal y como lo estipuló la parte demandante en el libelo demandatorio y, como consta en las pruebas aportadas.

Lo argüido por el actor tiene voces de prosperidad principalmente porque en efecto, es aplicable para algunos de los demandantes que ejercen y/o han ejercido sus cargos en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, tales como los señores Maritza Tascón Moncada y Melquicedec Vela Gómez, como se advierte de las certificaciones laborales obrantes en el plenario como prueba; mientras que para los demás demandantes, los cuales se han desempeñado sus servicios en los Despachos judiciales, les es aplicable el Decreto 383 de del 06 de marzo de 2013

No obstante lo anterior, para el Despacho resulta claro que, la fijación del litigio y objeto de la litis es una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán material del debate probatorio, estableciéndose los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico y que cumplen con la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones; y de la misma forma, señalando los desacuerdos que determinan la prueba a partir del cual se elaboraron los enunciados fácticos en que se sustentará la decisión a proferir.

Así las cosas, con la fijación del litigio que como se dijo, consiste en determinar los puntos en desacuerdo de las partes porque en torno a estos de dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto, el Juzgador conforme a ello debe identificar el problema jurídico que va a orientar la resolución del problema, siendo para el caso concreto que al incluir el Decreto 384 de 2013 tal y como lo estableció la actora en su demanda, habida cuenta que los puntos litigiosos versan sobre el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante dichos Decretos, no resulta ser una alteración indebida de los contornos propio del objeto del litigio, más aún cuando de la súplica de la demanda, se hizo alusión a tal normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar confusiones o alguna vulneración al derecho de defensa y contradicción; y, así mismo, garantizar el principio de economía procesal y celeridad, el Despacho ordenará **reponer parcialmente** el auto en el sentido de fijar nuevamente el litigio en el siguiente sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto No. 596 del 21 de julio de 2022 que anunció sentencia anticipada, fijó el litigio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, en el sentido de indicar la fijación del Litigio en este sentido:

“En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes les asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir nulidad de los actos demandados y de los actos fictos o presuntos configurados por la ausencia de resolución de los recursos de apelación y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho

SEGUNDO: Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6776bf286aa272b37803c304f9c348f0b7c344a177e23769df6b423cdb100**

Documento generado en 25/08/2022 02:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>